

crito en el concordato concluido con la Santa Sede en 1855, un artículo á este respecto, formulado en los términos siguientes: *Cum Romanus Pontifex primatum tam honoris quam jurisdictionis in universam, qua late palem ecclesiam jure divino obtineat, episcoporum, cleri et populi nutua cum Sancta Sede communicatio in rebus spiritualibus et negotiis ecclesiasticis nulla placitum regium obtinendi necessitati jubent sed prorsus libera erit.* * Quiera Dios que el ejemplo del piadoso monarca sea imitado por los gobiernos que tienen la fortuna de profesar la religion católica apostólica y romana.

Tengo el honor, con este motivo, de reiterar á V. E. las seguridades de mi estimacion mas distinguida y de mi alta consideracion.

Firmado: PEDRO FRANCISCO,
Arzobispo de Damasco.

ANEXO NÚM. 14.

Nota del Sr. Ramirez al nuncio apostólico en México, en respuesta á su nota del 19 de Enero, fechada el 27 de Enero de 1865.

Excmo. Señor:

Recibí la nota de V. E. fecha 19 del corriente, y redactada con el objeto de protestar contra el decreto promulgado por S. M. el 7, declarando en vigor las leyes que establecen el exequatur real para la observancia de las bulas y de los rescriptos pontificales.

Nada hay en eso de extraño para quien reflexione que los actos de este género son formalidades impuestas á las personas que se encuentran colocadas en las condiciones y en la posicion de V. E. Veo, por el contrario, con sorpresa y pesar que les dá una importancia inesperada, encubriendo bajo ellas pretensiones exageradas. Fuerza me será, pues, ocuparme de ellas, por temor de que mi silencio se tome por

* Perteneciendo por derecho divino al romano Pontífice, el primado tanto de honor como de jurisdiccion en la Iglesia Universal, los obispos, el clero y el pueblo, pueden comunicarse con la Santa Sede para las cosas espirituales y los negocios eclesiásticos, libremente y sin necesidad de la autorizacion real.

un asentimiento, y tanto mas, cuanto que en esta circunstancia, lo mismo que en algunas otras, se han olvidado ciertos precedentes que no se deben perder de vista, cuando se quiere llegar á una apreciacion justa y sana de los hechos.

Para comenzar por ellos recordaré á V. E. que conforme á la legislacion vigente en el momento en que S. M. hizo la declaracion solemne contenida en la carta que dirigió el 27 de Diciembre último á su ministro de justicia, y que habeis mal apreciado por haberla comprendido mal, la Iglesia católica habia perdido todas las garantías y todos los derechos de que gozaba, y el culto católico, considerado como una secta, estaba sometido á la mas insoportable servidumbre, aun cuando se le habia declarado libre.

Esta libertad consistia simplemente en el abandono hecho por el gobierno de los derechos reales establecidos en las leyes, en los concordatos y en las costumbres, ó de otro modo, en la renuncia de sus prerogativas honoríficas, de su participacion en los beneficios, y de toda la intervencion legal que ejercia ántes en las materias eclesiásticas. El clero, no ocupándose ya de objetos extraños á la Iglesia, pudo entenderse con Roma como quiso y le convino.

Eso tenia la apariencia de una libertad amplia y completa, y poseyéndola, la Iglesia podia consolarse de la pérdida que habia sufrido de los bienes temporales; pero no era mas que una ilusion, porque los ministros del culto, vejados y humillados en su persona, no fueron libres ni siquiera en el ejercicio de sus funciones puramente espirituales. El gobierno los perseguia en el altar, en el púlpito y en el confesonario, bajo el pretexto de regularizar el ejercicio de su ministerio.

Si se mostraba de todo punto indiferente á la introduccion de las bulas y de los rescriptos pontificales, era porque no reconociéndoles ningun valor ni fuerza alguna, podria anularlos á su voluntad, lo mismo en materia espiritual que en materia de disciplina.

El catolicismo fué tratado como una secta, y como una secta perseguida.

Semejante estado de cosas, y por consiguiente la legislación de que era consecuencia, cambiaron radicalmente el 27 de Diciembre, cuando el emperador declaró religion del Estado la religion católica.

Si no se ha sabido ó no se ha querido apreciar justamente la importancia de esta declaracion, no es al soberano á quien se debe acusar, sino á las pasiones que, subyugando la inteligencia, no permiten distinguir los verdaderos intereses de la religion, y comprometen tal vez la suerte del catolicismo entero en una de sus épocas mas críticas. No perdais de vista que la escena que se prepara aquí, por pequeña que parezca, forma parte del gran drama que se desenlaza hace algun tiempo en todos los puntos del mundo católico, y que tenemos nuestra parte de influencia en el desenlace.

La declaracion que estableció la religion católica religion de Estado, entraña necesariamente la adopcion de las leyes eclesiásticas con sujecion civil. En consecuencia, esta adopcion no puede ser absoluta ó ilimitada, porque la naturaleza misma de las cosas y la experiencia de muchos siglos nos han demostrado que se ha introducido en esas leyes, varias veces, disposiciones que en todo ó en parte pertenecen al orden político y civil, y que ningun gobierno podia dejarlas pasar sin exámen, á ménos de resignarse á renunciar por ese hecho á la soberanía, y á trasformarse en simple instrumento de un poder extranjero.

El dominio del papado y el del imperio son muy conocidos y fáciles de limitar. El uno es puramente espiritual y se ejerce sobre las almas, el otro es temporal y se ejerce sobre los cuerpos. Las dos denominaciones son soberanas y sagradas, porque se derivan de Dios y porque ninguna de ellas reconoce mas acá de sus límites la sujecion de la otra. Para llegar á esa igualdad y para mantener su acuerdo mutuo y la paz de los pueblos, decia el cardenal Pedro Damian, « es preciso que los dos poderes estén unidos «entre sí por los estrechos lazos de la caridad, que el emperador se encuentre en la persona del Pontífice romano, y el Pontífice romano en la persona del emperador, que el Papa reprima á los delin-

«cuentes á nombre de las leyes del príncipe, y que el príncipe decida con los obispos, con la autoridad de los santos cánones, lo que «conviene á la salud de las almas.»

En materia de dogma nada se opone á esa armonía deseable y siempre deseada, bien que no se obtenga, puesto que en semejante materia todo cristiano tiene que someterse ciegamente.

Sucede lo mismo en las materias espirituales, como en las que son propias y especiales del sacerdocio; pero no en las materias mixtas y en las de disciplina, que pueden interesar el orden civil.—En efecto, se encuentran puntos que son del dominio de uno y otro poder y que exigen, sea su acuerdo para pasar del proyecto al acto, sea su concurso, obrando cada uno en su esfera para la direccion de los intereses que le son confiados, y de tal suerte, como se ha dicho antes, que ninguno de ellos sufra en la esfera de su accion propia la sujecion de la otra.

De semejantes premisas que nadie puede desconocer sin poner en duda el orden social y conmover el cristianismo mismo, se deduce necesariamente el derecho, y por mejor decir, la obligacion impuesta á todo gobierno, monarquía ó república, de examinar las bulas y los rescriptos pontificales, no como parece entenderlo V. E. para decidir de la ortodoxia de tal ó cual punto del dogma ó de disciplina, ni de la oportunidad de tales preceptos puramente eclesiásticos, ni aun en el caso en que sean irreprochables y no se haya pasado los límites del poder pontifical, para darles la sancion del soberano temporal que los hace obligatorios; no es eso lo que pide el soberano, no es ese el objeto del exequatur real, el objeto del decreto es velar porque el rescripto pontifical no contenga nada que afecte al orden público, á los intereses materiales extraños al culto, así como á los intereses civiles de los ciudadanos.

Se trata entónces de la simple identificacion de un hecho, y el gobierno es el único y soberano apreciador de esa práctica absolutamente necesaria para la salvaguardia de su derecho, como defensor natural de sus prerogativas y de los intereses civiles de sus súbditos.

V. E., tan versado en las ciencias eclesiásticas, notará que en este punto el emperador nada exige que no le pertenezca, y que puede, con toda tranquilidad de conciencia, repetir estas palabras que pronunció Constantino con edificacion y aplauso de los Padres del gran Concilio de Niza: « Vos quidem in his quæ intra Ecclesiam sunt, « episcopi estis, ego vero in his quæ extra geruntur, episcopus à Deo « sum constitutus. » *

El gran Bossuet no pensaba de otra manera, él, cuya autoridad invoca V. E. para hacerme comprender la necesidad de mantener la independencia de la religion como uno de los mas sólidos apoyos del trono y de la autoridad de los gobiernos.

Enteramente de acuerdo con él en cuanto á la doctrina, lo único que rechazo es vuestra interpretacion, porque el emperador no ha querido ni quiere avasallar la religion, bien que quiera y deba querer conservar intactas las prerogativas soberanas, y evitar que mano alguna las ataque bajo el manto de la religion.—Que la independencia y la salud de la religion no pueden sufrir en lo mas mínimo por el ejercicio del exequatur real, es un hecho que demuestran los monumentos de la época mas dichosa de la Iglesia, y que confirma la doctrina de sus defensores.

Como este no es el momento de discutir, y no hay necesidad de ello, una cuestion sobreabundantemente debatida, me contentaré con dos reminiscencias tomadas de la autoridad misma que se me opone, la del gran Bossuet.

V. E. recuerda que ese célebre doctor de la Iglesia galicana estableció en términos precisos que las decisiones de los cánones de los concilios generales III y IV de Letran, que resuelven cuestiones temporales, no tendrán fuerza de ley hasta tanto que sean aprobadas y confirmadas por los reyes, y que el consentimiento de los soberanos es necesario para la publicacion de esos decretos, en atencion á que las penas que establecen son de las que la Iglesia no puede impo-

* Vosotros sois obispos para todo aquello que pertenece al régimen interior de la Iglesia; pero yo soy obispo constituido por Dios para lo que se trata fuera de ella.

ner de su propia autoridad, y para las cuales debe apelar á las leyes de los príncipes que la protegen.—No de otra manera interpreta los decretos de disciplina emanados del concilio de Trento, que varios países no han admitido aún sin que la religion haya padecido, y esa consideracion le dictaba los notables pensamientos que siguen:

« Así, pues, los decretos mismos de los concilios ecuménicos sobre los asuntos temporales, bien léjos de poder ser dictados por la Iglesia con una autoridad soberana bajo el pretexto de que dependen de su jurisdiccion y de que son una condicion absoluta de la fé, pueden ser ó nó ratificados, segun que los reyes los confirmen ó los rechacen. »

Aquí encuentro la sancion formal y explícita del exequatur real aplicado á los actos mas solemnes de la legislacion eclesiástica.

Tenemos numerosos testimonios de esa práctica en todos los países cristianos; y la doctrina de Bossuet, profundamente incrustada en las leyes y en los escritos de la nacion española que la Santa Sede ha condecorado con el distinguido título de católica, ha sido aplicada por los soberanos en todas las circunstancias y desde los tiempos mas remotos, con el apoyo y el voto de los prelados que tomaban parte en los concilios. Aun hubo prelados de una virtud irreprochable y de una vasta ciencia que se distinguieron en la defensa de esas prerogativas reales.

Separado de su antigua metrópoli, México ejerció esa prerogativa que formaba parte de los artículos fundamentales de su primera ley constitucional, trasportándola de una constitucion á otra hasta la última, en la que fué omitida no porque se hubiera renunciado á ella, sino porque esa omision era la consecuencia del fatal principio que sirvió de base á esa constitucion, mas fatal todavía.

Ella habia roto el lazo que unia la religion al Estado; así, pues, no conociendo legislacion alguna en ninguna autoridad eclesiástica, no podia hacer mencion del exequatur.

Todo su sistema está en el artículo que daba al congreso facultad de hacer leyes en materia de culto y de disciplina.

La mision confiada á V. E. tiene precedentes que seria conveniente recordar.

Cuando el Sr. Clementi vino á esta capital como delegado del Santo Padre, yo era igualmente ministro de relaciones extranjeras, y fué la primera persona á quien se dirigió para exponer su mision.

Suscitó desde luego la cuestion de forma para dispensarse de someter su bula al exequatur, pero no pudo evitar esa formalidad, y no aumentó los obstáculos suscitando cuestiones desgraciadas.

La cuestion mas seria vino del lado de donde ménos se esperaba. Vino del venerable, del sabio y virtuoso arzobispo que gobernaba entónces la Iglesia mexicana, y que, conociendo todos sus deberes y queriendo cumplirlos, exigió, para reconocer al delegado, que sometiese su bula al exequatur. El principio y el derecho fueron igualmente reconocidos por todo el episcopado y el clero de México en las súplicas respetuosas que dirigieron al cuerpo legislativo para obtener la aceptacion de las bulas de monseñor Clementi.

Fué concedida esta, pero no de una manera absoluta; se reservaron seis capítulos.

Todos esos documentos existen impresos, V. E. puede cerciorarse de la exactitud de lo que refiero.

En verdad es doloroso y eternamente deplorable qué en estos momentos, en una época como la nuestra, puedan surgir semejantes controversias, que surjan en las formas mas antipáticas á la concordia y á la union, y que puedan aún agitar á los pueblos, amenazando la independencia y la soberanía de las naciones.

Siento infinito verme obligado á decir que todos esos defectos se encuentran reunidos en el tono y en los pensamientos de la nota que me ocupa, porque todas las pretensiones que contiene tienden á la dominacion temporal bajo un estandarte que la rechaza.

Maximiliano, ciudadano y miembro de la comunión cristiana, se inclina con respeto y sumision ante la autoridad espiritual del padre comun de los fieles; pero Maximiliano, emperador y representante de la soberanía mexicana, no reconoce en la tierra poder superior al suyo.

En consecuencia, no acepto ese pensamiento, escapado tal vez á V. E. al exaltar la soberanía y la independencia del pontífice romano, de que el emperador debe obedecerle como su súbdito.

Permítame hacerle observar respetuosamente que esta palabra es muy impropia.

El emperador y el Papa han recibido directamente de Dios su poder pleno y absoluto, cada uno en sus límites respectivos. Entre iguales no puede haber sujecion. Eso también lo dice Bossuet, y es un precepto que enseña otra autoridad superior á la suya: la del divino código del cristianismo.

Como al emperador de México no le toca examinar la conducta de los demas soberanos, y como su manera de obrar no puede comprometerle en lo mas mínimo, me abstengo de examinar el ejemplo que me propone V. E. del emperador de Austria renunciando á sus prerogativas en el memorial real del concordato de 1855.

Así lo quiso S. M. I. y R., pero estoy autorizado para observar que un hecho semejante es un reconocimiento implícito del derecho cuyo abandono se le pedia, y es de desearse que no se realicen los temores y las profecías que oí expresar en 1856 en Roma misma respecto de este acto, que al parecer exalta y realza tanto la dignidad y la autoridad del pontífice romano.

En efecto, los que dejándose llevar por un celo exagerado empujan al papado fuera de sus límites y le despojan de su carácter, olvidan las severas lecciones de la historia, pierden las ventajas de una prudencia mas poderosa que toda presuncion imaginable, aumentan en apariencia, pero disminuyen en realidad la supremacía de la Santa Sede, y léjos de hacer respetar su verdadera autoridad la hacen odiosa.

Vuelvo á repetir la opinion de Bossuet. Por penoso que sea para mí el giro que ha tomado nuestra correspondencia, contra mis esperanzas y mis deseos, mi pena no disminuye en nada los sentimientos de estimacion cuya seguridad tengo el honor de protestar á V. E. con mi mas distinguida consideracion.

Firmado: RAMIREZ.

ANEXO NUM. 15.

Despacho del Sr. Ramirez al Sr. Aguilar en Roma, fechado en México
el 29 de Enero de 1865.

Exmo. Señor:

Habiendo declarado oficialmente el nuncio de S. S. que carecia de instrucciones para abrir negociaciones sobre los puntos que el ministro de justicia sometió á su apreciacion, ó lo que es lo mismo, para prestar su concurso para el arreglo de las dificultades que han paralizado la marcha del gobierno y prolongado el malestar público, su mision no solo ha carecido completamente de resultados, sino que tambien, con motivo del sentimiento de que hace ostencion, S. E. no puede ser considerado sino como un obstáculo mas entre todos los que estorban la marcha de la administracion.

Así pues, S. M., convencido por una parte de que nada puede hacerse ya con el nuncio, y por otra, de que es necesario obrar con celeridad, queriendo ademas dar á Su Santidad una prueba evidente de su estimacion, de su afecto y del vivo deseo que le anima de conservar con la Santa Sede sus buenas relaciones y resolver de acuerdo con ella las terribles dificultades que le rodean, S. M., digo, se ha decidido á enviar á su ministro de Estado, acompañado de dos consejeros, con el objeto de instruir á Su Santidad del estado en que se encuentra el país, á fin de que, conociendo las cosas, provea á los medios de vencer los obstáculos y de conjurar los peligros que amenazan simultáneamente el trono y el altar.

El Santo Padre no podrá dejar de ver en esta resolucion una prueba evidente del cordial afecto, de la buena voluntad y de la sinceridad de S. M., así como tambien juzgará de la inminencia del peligro.

La terrible crisis por que ha atravesado el país y los horribles gé-

menes de desmoralizacion y de desórden sembrados durante esa deplorable época, son todavía otros tantos elementos de desórden que requieren una gran prudencia y concesiones suficientemente liberales para contenerlos; porque el solo poder de la autoridad, por tanto tiempo desconocido y sin prestigio, no haria otra cosa que darle mas fuerza.

El envío de un ministro y de consejeros no altera ni cambia en nada la posicion oficial que ocupa V. E. en la corte de Roma. Su mision tiene por objeto, no limitar los poderes de V. E., sino ayudarle y reforzarle en las negociaciones que deben entablarse para llegar al fin que desea ardientemente S. M.

Os ayudareis, pues, mutuamente en esa tarea delicada que interesa de una manera tan directa á la paz y á la consolidacion del imperio.

Firmado: RAMIREZ.